

REGLAMENTO (CEE) Nº 315/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1987

por el que se fijan los tipos especiales para la conversión en moneda nacional de los precios franco frontera de referencia de los vinos generosos o de licor importados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo ⁽¹⁾, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3455/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽³⁾, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que se deberán aplicar en el de la política agrícola común, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1393/76 de la Comisión ⁽⁴⁾, de 17 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2135/84 ⁽⁵⁾, en particular el apartado 4 de su artículo 1 bis,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 1393/76, se utilizan tipos especiales para convertir en moneda nacional los precios franco frontera de referencia de los vinos generosos o de licor importados; que el Reglamento (CEE) nº 2628/86 de la Comisión ⁽⁶⁾ fija los tipos especiales actualmente aplicables;

Considerando que la letra c) del apartado 3 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 1393/76 dispone que el tipo especial aplicable de una moneda distinta de las que mantienen entre sí una diferencia instantánea máxima del 2,25 % se revisará cuando, durante un período de 20 días laborables, su tipo de conversión se aleje por término medio en un 10 % como mínimo del tipo especial fijado anteriormente para la moneda de que se trate; que la libra esterlina y el dracma griego han cumplido esta condición; que, de conformidad con las citadas disposiciones, es necesario proceder a la modificación del tipo especial aplicable a la libra esterlina y al dracma griego;

Considerando que, para las monedas de los Estados miembros que mantienen entre sí una diferencia instantánea máxima del 2,25 %, el tipo especial será el tipo de conversión resultante del tipo central; que, como consecuencia del reajuste monetario que entró en vigor el 12 de

enero de 1987, es necesario tener en cuenta los nuevos tipos centrales;

Considerando que, conforme al Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 90/87 ⁽⁸⁾, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola, y, en particular, al apartado 2 de su artículo 6, a los tipos centrales y los tipos del mercado debe asignárseles un factor de corrección;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo especial mencionado en el artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 1393/76 será:

- a) Para el franco belga/franco luxemburgués:
1 franco belga/franco luxemburgués = 0,0209227 ECUS;
- b) para la corona danesa:
1 corona danesa = 0,113134 ECUS;
- c) para el marco alemán:
1 marco alemán = 0,431540 ECUS;
- d) para el franco francés:
1 franco francés = 0,128670 ECUS;
- e) para la libra esterlina:
1 libra esterlina = 1,23429 ECUS;
- f) para la libra irlandesa:
1 libra irlandesa = 1,15607 ECUS;
- g) para la lira italiana:
100 liras italianas = 0,0628837 ECUS;
- h) para el florin holandés:
1 florin holandés = 0,382999 ECUS;
- i) para el dracma griego:
100 dracmas griegos = 0,596066 ECUS;
- j) para la peseta española:
100 pesetas españolas = 0,674610 ECUS.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2628/86.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 14. 11. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 157 de 18. 6. 1976, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 196 de 26. 7. 1984, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 237 de 23. 8. 1986, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
